



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02414-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
RICARDO DÁVILA HOYOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Dávila Hoyos contra la sentencia de la Sala Mixta de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 100, su fecha 27 de diciembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Gobierno Provincial de Chiclayo y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se deje sin efecto el Dictamen N.º 089-2002-CAL-MPCH, de fecha 4 de noviembre de 2002, el Acuerdo Municipal N.º 190/A-2002, del 26 de noviembre de 2002 y la Carta N.º 209/GSG-2003, del 31 de diciembre de 2003, mediante las cuales la comisión de asuntos legales de la Comisión Especial de Revisión de Ceses Colectivos no se pronuncia sobre su situación laboral; en consecuencia, solicita se ordene su reincorporación a su centro de labores en su condición de Chofer de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Manifiesta que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)